



REQUISITOS JURÍDICOS PARA DECRETAR MEDIDAS CAUTELARES INNOMINADAS CON LA VIGENCIA DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO¹

Recibido: mayo 23 de 2016/ **Revisado:** septiembre 21 de 2016/ **Aceptado:** mayo 19 de 2017
Por: Heidy Diana Villota Narváez², José Alfredo Escobar Argoty³

Para citar este artículo/To reference this article/Para citar este artigo

Villota, H., & Escobar, A. (enero-junio, 2017). Requisitos jurídicos para decretar medidas cautelares innominadas con la vigencia del Código General del Proceso. *Revista Investigium Ire: Ciencias Sociales y Humanas*, VIII (1), 63-77. Doi: 10.15658/INVESTIGIUMIRE.170801.05

RESUMEN

Con la expedición del Código General del Proceso en Colombia, se dio apertura a la posibilidad de decretar y practicar medidas cautelares en los procesos declarativos, diferentes a las explícitamente nominadas por el legislador, con miras a garantizar no sólo el cumplimiento de una eventual sentencia sino hacer viable y efectivo el derecho en litigio antes de llegar a la etapa final del proceso. Estas medidas son una valiosa herramienta para el demandante, aunque también pueden ocasionar amenaza o vulneración de los derechos del demandado y la generación de perjuicios concretos llamados a ser resarcidos. Es por ello que será fundamental para el juez y las partes conocer los requisitos jurídicos que deben cumplirse para solicitar su decreto y tener en cuenta que algunos se encuentran en la norma que regula su procedencia y otros se derivan de la lógica jurídica y otras fuentes formales del derecho. En ese sentido, el artículo se centra en el examen de esos requisitos que, una vez constatados, permiten la procedencia de las llamadas medidas cautelares innominadas. Para este efecto, se partió de un estudio hermenéutico y exploratorio basado en fuentes jurisprudenciales y doctrinales. La importancia del estudio radica en que se trata de una nueva institución del Derecho procesal civil en Colombia, y que, a pesar de ser reciente, ya ha encontrado opiniones y posiciones académicas que orientan la labor del intérprete; así, se abordan los requisitos jurídicos como la legitimidad, necesidad, proporcionalidad y efectividad entre otros de raigambre legal, jurisprudencial y doctrinal.

Palabras clave: Código general del proceso, declarativos, legitimación, medidas cautelares innominadas, procesos judiciales.

¹ Artículo de reflexión vinculado al proyecto de investigación: Requisitos jurídicos para decretar medidas cautelares innominadas en Colombia con la entrada en vigencia de la ley 1564 de 2012, avalado por la Universidad Mariana de Pasto – Nariño – Colombia

² Maestranda en Derecho Administrativo de la Universidad de Nariño en convenio con la Universidad del Cauca, especialista en Instituciones Jurídicas de la Seguridad social por la Universidad Nacional de Colombia; especialista en Derecho Público por la Universidad Externado de Colombia, abogada por la Universidad del Cauca, docente de la Universidad Mariana. Correo electrónico: hedvillota@umariana.edu.co, dianavillota@gmail.com

³ Maestrando en Derecho procesal de la Universidad de Medellín, especialista en Instituciones jurídico-procesales por la Universidad Nacional de Colombia, abogado por la Universidad de Nariño, docente de la Universidad Mariana. Correo electrónico: jescobar@umariana.edu.co, alfredoescobar99@gmail.com



LEGAL REQUIREMENTS TO DECREE INNOMINATE PRECAUTIONARY MEASURES WITH THE VALIDITY OF THE GENERAL CODE OF THE PROCESS

ABSTRACT

With the issuance of the General code of the process in Colombia, was open to the possibility of decreeing and practice measures precautionary in declarative processes, other than the explicitly named by the legislature, with a view to guarantee not only the fulfillment of an eventual judgment but to make viable and effective law in litigation before arriving at the final stage of the process. These measures are a valuable tool for the plaintiff, although they can also cause threat of infringement of the defendant rights and the generation so called specific damages to be compensated. Therefore it will be essential for the judge and the parties know the legal requirements that must be met for requesting their decree, and take into account that some are on the norm that regulates its provenance and others are derived from the legal logic and other formal sources of law. In that sense, the article focuses on the examination of those requirements which, once verify, allow the provenance of calls innominate precautionary measures. To this effect, it started from a hermeneutic and exploratory study based on jurisprudential and doctrinal sources. The significance of the study lies in that it is a new institution of the civil procedural law in Colombia, and that, despite being recent, it has already found opinions and academic positions that guide the work of the interpreter; thus, they address legal requirements such as the legitimacy, necessity, proportionality and effectiveness among others rooted legal, jurisprudential and doctrinal.

Key words: General code of the process, declaratory, legitimation, innominate precautionary measures, judicial proceedings.

REQUISITOS LEGAIS PARA DECRETAR MEDIDAS DE PRECAUÇÃO INOMINADAS COM A VALIDADE DO CÓDIGO GERAL DO PROCESSO

RESUMO

Com a emissão do Código Geral do Processo na Colômbia, se deu abertura à possibilidade de decretar e praticar medidas cautelares nos processos declarativos, diferentes as explicitamente nomeadas pelo legislador, a fim de assegurar não só o cumprimento de qualquer julgamento, também fazer viável e eficaz a lei em litígio antes de chegar à fase final do processo. Estas medidas são uma ferramenta valiosa para o demandante, embora também podem causar ameaça ou violação dos direitos do arguido e a geração de prejuízos específicos chamados a ser compensados. É por isso que é essencial para o juiz e as partes conhecer os requisitos legais a serem cumpridos para solicitar seu decreto e levar em conta que alguns encontram-se na regra que rege a sua origem e outros resultam da lógica jurídica e outras fontes formais do direito. A este respeito, o artigo centra-se na análise destes requisitos que, uma vez verificados, permitem a origem das chamadas medidas de precaução inominadas. Para este efeito, partiu-se de um estudo hermenêutico e exploratório com base em fontes jurisprudenciais e doutrinárias. A importância do estudo trata-se de uma nova instituição do Direito Processual Civil na Colômbia, e, apesar de ser recente, já encontrou opiniões e posições acadêmicas que orientam o trabalho do intérprete; assim, são discutidos os requisitos legais como a legitimidade, necessidade, proporcionalidade e eficácia entre outras raízes legais, jurisprudenciais e doutrinárias.

Palavras-chave: Código Geral do Processo, declarativos, legitimação, medidas de precaução inominadas, processos judiciais.



INTRODUCCIÓN

Con el propósito de alcanzar varios fines constitucionales, la Rama legislativa del poder público ha deseado apoyar la labor de la Rama judicial a través de la expedición del Código General del Proceso (CGP), del cual han surgido varias figuras innovadoras que no se encontraban previstas en el Código de Procedimiento Civil (CPC), pretendiendo coadyuvar a los intereses de las partes y distintos intervinientes en el debate judicial civil, provenientes de algunas necesidades sociales novedosas que se busca satisfacer. Justamente, uno de los fenómenos llamativos se refleja en las Medidas cautelares innominadas (MCI), institución que, a diferencia de las medidas nominadas, requiere el cumplimiento de ciertos requisitos jurídicos que debe tener en cuenta la autoridad judicial o administrativa que conozca un asunto regulado por el CGP y, así, ser cuidadosos al momento de evaluar la procedencia de MCI, aunque solamente en vía judicial sólo son viables en los procesos declarativos.

De esta manera, los requisitos jurídicos para decretar las MCI, no solamente se encuentran en el artículo 590 del CGP (Congreso de Colombia, 2012) sino en otras normas aplicables e, incluso, en criterios jurisprudenciales provenientes de la Corte Constitucional que, por vía de jurisprudencia, también se ha encargado de dar pautas que deben acatarse al momento de decretarse las medidas cautelares en general. En consecuencia, no se puede pensar que dicha interpretación no debe aplicarse a las MCI que deben considerarse por los intervinientes en el proceso civil, razón por la cual deben indagarse y examinarse en un estudio sistemático del ordenamiento jurídico.

Debido a la novedad de las MCI, éstas aún ostentan algunas ambigüedades que podrían generar confusión sobre su petición, decreto, práctica, sustitución, cese, suspensión y valoración, algo connatural de una figura novedosa en el ordenamiento procesal civil colombiano. Por esa razón y ante el vacío normativo y con miras a garantizar la satisfacción de un derecho, amerita el estudio de los requisitos jurídicos para decretar medidas cautelares innominadas, tanto las

previstas en la norma positiva que las regula como en otras fuentes formales del derecho y la lógica jurídica que permitan que el intérprete conozca cada uno de esos elementos esenciales que debe aportar y demostrar al entender la pertinencia, conducencia, alcance, naturaleza jurídica, consecuencias, posibilidades y adversidades que pueden ser reversibles o irreversibles, debiendo ajustarse a las necesidades del demandante y verificadas minuciosamente por el juez en cada caso en particular, justamente debido al carácter de innominadas.

Así, como sucede con varias de las instituciones jurídicas, sobre todo las innovadoras, se debe conocer lo necesario en la medida de lo posible para evitar el menoscabo o perjuicio de los derechos de la parte pasiva de la *Litis*, lo cual invita a meditar sobre la figura innovadora y, así, permite compartir y deliberar en una búsqueda por comprender el derecho a través de argumentos cimentados en varias normas jurídicas que han aportado algunos requisitos como la necesidad, proporcionalidad, efectividad, legitimación caución, entre otros.

METODOLOGÍA

Se acogió un tipo de estudio teórico-exploratorio, bajo el cual se realizó un estudio de la nueva institución jurídica procesal que se está implementando en Colombia. Existen varios estudios teóricos sobre el tema que aún no cuentan con apoyo de jurisprudencia y doctrina consolidada, decantada, mostrándose como un fenómeno que busca familiarizarse con una figura que puede potencializar sus ventajas y desarrollo.

Así mismo, mediante la investigación teórica se recopiló información basada en autores nacionales y foráneos que tratan el asunto, y se realizó un corte documental fundamentado en el análisis de fuentes bibliográficas que abordan el tema objeto de estudio, dirigido con criterios metodológicos hermenéuticos centrados en el estudio del fenómeno que busca respuesta a sus inquietudes en la disciplina del derecho.

El enfoque fue cualitativo, con el cual se focalizaron las propiedades de este tipo que la doctrina considera. Según Gómez (1996):



Para el enfoque cualitativo, la muestra puede ser una unidad de análisis o un grupo de ellas, sobre la(s) cual(es) se habrán de recolectar datos, sin que necesariamente sean estadísticamente representativos de la población que se estudia. En los estudios cualitativos por lo común la población o universo no se delimita a priori. En los cuantitativos casi siempre sí. (p. 71).

En cuanto al método, se utilizó el hermenéutico, que interpreta, clarifica y entiende el trasfondo histórico, social y cultural de un fenómeno o comportamiento visto desde su interior. Se pueden presentar diversas formas de interpretación (Ágreda, 2004, p.45).

Fuentes: secundarias basadas en la revisión documental debido a que, en general, al realizar un estudio de la normativa, jurisprudencia y doctrina que se encuentra en textos especializados en medio físico y en virtual, el instrumento a utilizar son las fichas bibliográficas.

Población y muestra: se basó en el estudio de la norma colombiana cimentada en los artículos del CGP junto con normas relacionadas y aplicables al objeto de estudio, utilizando criterios basados en normas constitucionales, actos administrativos y concepciones jurisprudenciales y doctrinales.

El proceso de análisis de información se fundamentó en la búsqueda de documentos relacionados con las palabras clave y el objeto de estudio, en un análisis documental estructurado a manera de reseña. Luego se realizó un análisis crítico de las obras consultadas para mostrar el desarrollo de la investigación.

RESULTADOS

Se partió de los requisitos jurídicos previstos expresamente por el legislador y regulados en el artículo 590, numeral primero, literal (c) de la ley 1564, profundizando en las concepciones doctrinales analizadas por varios teóricos e instituciones colombianas que han enriquecido el estudio y han dilucidado temas de interés e inquietudes que ofrecían dudas, permitiendo

comprender la norma a partir de una estructura del análisis legalista jurisprudencial y doctrinal.

Así entonces, con el estudio de varias fuentes formales del derecho, como la legal, jurisprudencial y doctrinal, se observó que otros autores han tratado temas relacionados con los requisitos jurídicos para decretar las medidas cautelares innominadas basados en el artículo en mención, para mostrar otras perspectivas con las cuales se puedan brindar nuevas concepciones o abordar la tesis de la investigación con otra panorámica proveniente de sopesar las ventajas y desventajas de la nueva figura, los límites del juez, los medios de control por parte de la ley y quiénes pueden ejercerlos.

Por otra parte, se han propuesto otros requisitos que deberían contemplarse como necesarios para decretar MCI, basándose en criterios auxiliares del derecho y en algunos de normas positivas junto con otros requisitos que se utilizan para cualquier tipo de medidas cautelares. Para realizar un estudio sistemático y coherente se pueden observar los siguientes requisitos:

- i. Las MCI deben solicitarse en procesos judiciales declarativos, tal como lo muestra el encabezado del artículo 590 del nuevo Código, tanto para los asuntos expresamente previstos desde el artículo 374, que regula algunos asuntos específicos de la resolución de compraventa, hasta las disposiciones especiales para el proceso monitorio del artículo 421, como para cualquier otro asunto que deba tramitarse con estas reglas procesales.
- ii. Las medidas cautelares operan a instancia de parte, quedando vedada la posibilidad de su procedencia oficiosa que exige esa carga procesal al demandante, se exhibe como elemento *sine qua non* y ni siquiera el juez puede soslayarla, así que él no puede reemplazar o subrogar esa función del demandante en el proceso.
- iii. Debe verificarse la titularidad de derechos de los sujetos que intervienen, y al aportarse un indicio de veracidad al principio, permite llamarle un interés o legitimación para actuar que opera tanto para el demandante como para el demandado,



- debiendo aportar, *ab initio*, al menos unos elementos de convicción que permitan que el juez tenga certeza sobre los eventuales extremos en la *Litis* y sus intereses en el proceso. Así que dependerá del incoante demostrar los supuestos jurídicos previstos en la norma sustancial y procesal para justificar la medida solicitada y los medios probatorios, sean sumarios o no, que brinden herramientas de juicio.
- iv. En caso de que las medidas recaigan sobre derechos de índole patrimonial, deben encontrarse en el comercio jurídico y así poder servir como patrimonio que deba soportar la medida, debido a que si los bienes no se encuentran en el comercio jurídico por alguna circunstancia delictiva -extinción de dominio o bienes de orden público-, en fin, tampoco podría solicitarse que se decreten medidas cautelares sobre ellos.
- v. Con la implementación del nuevo Código, se sistematizan y organizan unos requisitos axiológicos positivizados también aplicables a las medidas cautelares; uno de ellos se denomina la proporcionalidad, en la cual el demandante debe demostrar que existe un equilibrio entre la medida solicitada, los derechos con respecto al patrimonio del demandado sobre el cual recaen y las pretensiones que se buscan satisfacer, buscando demostrar que no se incurre en algún tipo de abuso con el eventual decreto de la medida.
- vi. Debe demostrarse la necesidad de la medida, en otras palabras, que para el demandante es imprescindible su práctica en pro de sus intereses ya que de no ordenarse sus derechos en pugna serían ilusorios; por lo cual la eventual sentencia que acoja sus pretensiones, no tendría utilidad práctica, viéndose vulnerados sus derechos que pretende proteger.
- vii. La razonabilidad se refiere a que la medida debe mostrar que acoge los criterios de la lógica y argumentos que ofrezcan medios de convicción que acrediten que es *sensata* para alcanzar los fines legítimos expuestos por el demandante y, así, demostrar que no se pide algo ilógico, descabellado, inviable o no factible, y eventualmente no vulnerar derechos ajenos de forma innecesaria.
- viii. La medida debe ser efectiva, es decir, que debe contar con la capacidad o habilidad para alcanzar los resultados esperados a partir de unas acciones (Definición Abc, 2015); pero, para aplicar este criterio al contexto jurídico, se hace referencia a la experiencia o destreza que se cuenta para lograr los objetivos previstos en las normas sustanciales a través de unos actos organizados.
- ix. El *periculum in mora* que ha sido concebido, desde tiempo atrás, como el riesgo en la tardanza del proceso en el cual si la providencia acoge las pretensiones del demandante y en ese momento, así haya sido recurrida, recae sobre los bienes del demandado, es posible -y de hecho muy probable- que tome medidas para alzar sus bienes y así dificultar la labor del demandante para satisfacer los intereses que esperan ser plasmados en la decisión judicial, razón por la cual por cautela, prevención, desconfianza, recelo, en fin, se solicita que la situación de ciertas personas o ciertos bienes quede a órdenes del Despacho de conocimiento y evitar que queden al arbitrio del demandado.
- x. Se debe aportar la caución que el juez decreta de acuerdo a su prudente criterio, al contar con la información entregada por el demandante, cuyo punto de partida asciende al veinte por ciento de las pretensiones perseguidas, dependiendo de las costas, los intereses perseguidos en el proceso, la eventual cuantía de las pretensiones objeto de las MCI, en el caso de asuntos que pueden ser apreciables pecuniariamente, y los perjuicios tasados, aunque el juez puede disminuir o aumentar la prestación de la caución dependiendo de su prudencial juicio y los argumentos esbozados por el demandante.
- xi. Con la nueva perspectiva del Estado Social de Derecho, que prevista en la Carta Política con respeto de los derechos fundamentales como límite a la actividad del Estado con respecto a los individuos, jurisprudencialmente se ha concebido otro requisito jurídico para decretar medidas



cautelares: el respeto a los derechos fundamentales en caso de que la medida cautelar pueda infringir ese tipo de derechos con respecto de las personas sobre las cuales recae esa medida, situación prevista eventualmente si la medida cautelar innominada cumple con los requisitos anteriores y amenaza o viola el mínimo vital y móvil, dignidad humana, atenta contra intereses o derechos de población en situación de vulnerabilidad o de especial protección constitucional, dicha medida, a pesar de ser decretada, podría revocarse con una demanda de tutela o exigirse una excepción de inconstitucionalidad ya que, para el caso específico, la norma transgrediría el ordenamiento constitucional. Así que para evitar este tipo de situaciones engorrosas, el juez debe tener especial cuidado, debiendo analizar la situación del demandado, y al tener relativo conocimiento, proceder a analizar si decreta la medida deprecada o no.

Esta es una propuesta de requisitos jurídicos para el decreto de MCI que puede ser modificada, ampliada o restringida por parte del lector, y ya que la institución jurídica se encuentra en etapa de implementación, aún se encuentra en proceso de construcción.

DISCUSIÓN

Los requisitos jurídicos para decretar MCI previstos en el nuevo Código, permiten brindar luces sobre lo que se estima necesario para acceder a estas medidas provisionales que generan relativa seguridad jurídica tanto para el ente juzgador como para las partes e interesados en el resultado del proceso; no obstante, como la figura objeto de estudio es innovadora en el ordenamiento procesal civil colombiano en los procesos declarativos, las normas que regulan su solicitud, decreto y práctica pueden resultar ambiguas para el intérprete y generar verdaderos obstáculos para los despachos judiciales al no contar con plena certeza sobre los requerimientos exigidos por la ley y así acceder y decretarlas.

Por supuesto, al encontrar esos percances se generarían algunos efectos adversos como la posibilidad

de no comprender la petición de MCI, denegándolas y hacerlas inocuas para plasmar el derecho material, y por parte de los litigantes y la academia en general, sería difícil pedir las si no cuentan con herramientas jurídicas interpretativas e integradoras que generen vocación de éxito al solicitarlas, por lo cual podrían continuar requiriendo únicamente o preferentemente las medidas nominadas tanto por su uso frecuente como por el conocimiento sobre su decreto, valoración y práctica.

Para conocer la pertinencia de los requisitos tanto prescritos en el artículo 590 en mención como los propuestos, se pueden presentar varias interpretaciones sobre su pertinencia, precisión conceptual, viabilidad, coherencia y armonía con los requisitos previstos en la norma positiva, por lo cual se generan varios puntos controversiales sobre su utilidad y aplicación al solicitar las MCI. En consecuencia, para demostrar los fundamentos que cimantan la tesis, se plantean los siguientes postulados:

- i. Las MCI tienen acogida en los procesos declarativos únicamente, mostrando inconformidad ante la norma, por cuanto se debió permitir que se pudieran solicitar en cualquier tipo de procesos, por la simple razón que si se permiten en procesos declarativos, en los cuales se parte de la incertidumbre que le es propia sobre la existencia del derecho, *a fortiori* se debió facultar en procesos ejecutivos que se encuentran precedidos de un título de recaudo, partiendo de la relativa certeza de un derecho exigible judicialmente a través de este proceso, con lo cual el Legislador perdió una magnífica oportunidad de implementar esta medida novedosa para materializar el derecho no sólo en procesos declarativos sino en todo tipo de procesos.
- ii. Las MCI solamente pueden ser solicitadas por el demandante, sea principal o en vía de reconvención; según el artículo 590, numeral primero, literal (c), inciso tercero de la ley 1564 (Congreso de Colombia, 2012) queda un reparo con respecto a la procedencia de la medida que, lamentablemente, no cuenta con una posibilidad adicional para proteger los intereses del demandante a través de facultades oficiosas provenientes del juez, en caso de que el



demandante las pida y sean decretadas, cuestión que si se permite en otros ordenamientos, como la ley 1563 de 2012, que en su artículo 32 permite que cualquiera de las partes pueda solicitarlas e, incluso, el tribunal puede ordenar cualquiera que considere conveniente para la protección de los derechos de las partes.

Incluso, si en los procesos arbitrales, el artículo en mención se redacta de una forma similar al artículo 590, numeral primero, literal (c), en el CGP (Congreso de Colombia, 2012) que fue publicado previamente, se pudo prever que el juez también cuenta con la facultad de decreto oficioso ante la petición previa del demandante, y así salvaguardar los derechos en pugna⁴, con una facultad que materializa el postulado constitucional prescrito en el artículo 228 respecto a la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal; pero, lamentablemente, en el CGP no es factible que sean decretadas oficiosamente por el juez.

Por otro lado, en la ley 1563 se permite que las medidas sean solicitadas por cualquier parte, tal como se subrayó en el texto, a diferencia de la ley 1564 (Congreso de Colombia, 2012) que sólo le permite al demandante en vía principal o reconvencción que las pueda pedir. Entonces, si el demandado desea solicitarlas solamente puede hacerlo como reconveniente, si cumple con los requisitos del artículo 371 del CGP (Congreso de Colombia, 2012); así que se espera que el legislador modifique la norma para brindar más herramientas y mayor protección para el demandante y sus pretensiones en el proceso.

- iii. Un requisito propuesto por los suscritos, se centra en la verificación de la titularidad de derechos tanto por parte del demandante como del demandado para la procedencia de la medida, al hacer hincapié en las personas contra las cuales

⁴ De esta manera, el juez puede subrogar de cierta manera los derechos de las partes debido a que puede analizar y decretar las que considere que ellos no pidieron y aportar fundamentos tanto jurídicos como fácticos para dirimir la Litis de mejor manera y contar con esas medidas como herramienta que al practicarse faciliten el cumplimiento de la providencia arbitral que culmine con el proceso, lo cual es un arma de doble filo, debido a que puede ser beneficioso y perjudicial para las partes en pugna.

se desean practicar las medidas para evitar que su decreto y realización afecten sus intereses incluso siendo ajenas al proceso.

En la práctica, es importantísimo corroborarlo ya que el demandante puede utilizar este método como un ardid para satisfacer sus necesidades al ejercer presión indebida sobre el demandado, quien extrajudicialmente podría afrontar problemas con las personas afectadas y, así, ser coaccionado a acceder a las exigencias del demandante o ante la dificultad que tendrá que afrontar el afectado para buscar que los derechos que recaen sobre sus bienes le sean reintegrados de manera indemne, en la medida de lo posible, a través de herramientas jurídicas demasiado gravosas para sus intereses, y buscar restablecer la situación a su estado inicial de ser posible.

Entonces, podría buscarse un remedio jurídico para el afectado en caso de no contar con los recursos para prestar esa caución, deberá solicitar el amparo de pobreza previsto en el artículo 151 *ibídem* (Congreso de Colombia, 2012) y siguientes, con la condición de ser *parte* dentro del proceso ya que, de lo contrario, no podría solicitar este beneficio, como en el caso de un tercero que debería asumir semejante obligación por su propia cuenta o impetrar un proceso de tutela para solicitar la protección de eventuales derechos fundamentales amenazados o trasgredidos con la medida cautelar, en una situación ocasionada ante la negligencia de no verificar la titularidad de los derechos sobre la persona contra la cual recaerán esas medidas.

Este criterio es apoyado por otros tratadistas, que muestran sus concepciones sobre estas medidas aplicables en varias ramas del derecho, tratando de advertir y presentar argumentos que prevengan la comisión de yerros tanto para las partes como el ente decisor, teniendo en cuenta las consecuencias jurídicas previamente mencionadas que se evitarían al analizarse y solicitarse cuidadosamente. Al respecto encontramos un criterio citado por tratadistas colombianos que presentan a la veracidad como dependiente del



contenido del derecho sustancial pretendido que debe ser indicado y sustentado con fundamento en la protección invocada y lo demostrado para su obtención que dependerá de las circunstancias especiales del *petitum* (Parra, sf, pp. 311-312).

No obstante, no debe confiarse en que no se busca demostrar la titularidad del derecho sino, simplemente, la verosimilitud del mismo y, así, presentar cualquier medio probatorio que se piense que permitiría su decreto, al esperar que el juez se conforme con cualquier petición de medida cautelar; todo lo contrario, si es posible se debe demostrar fehacientemente, más allá de toda duda, que se cuenta con pruebas que demuestran la titularidad del derecho en la medida de la posibilidad, solo que la norma es más condescendiente y, en el campo de los procesos declarativos, sólo exige esa apariencia del buen derecho ya que la certeza procesal se obtendrá con la providencia que culmine con el proceso (Suarez & Vallejo, 2016, p. 10)

- iv. En caso de que las MCI recaigan sobre derechos apreciables pecuniariamente, deben perseguirse sobre bienes circulantes en el comercio jurídico; aseveración orientada en razonamientos y lógica jurídica debido a que al no permitirse transacciones con bienes que se encuentran fuera del comercio jurídico, tampoco se puede pretender que sirvan de garantía para el cumplimiento de obligaciones y, mucho menos, se puede permitir que se ejerzan medidas cautelares sobre bienes de origen o destinación ilícita, sería un contrasentido.

En consecuencia, tanto el juez como el demandante deben verificar que el objeto de la pretensión patrimonial sobre el que se solicitarán las MCI, no cuenten con percances jurídicos, como estar sujetos a extinción de dominio, incautación, comiso, haya causa u objeto ilícito, sean bienes de uso público, bienes fiscales, en fin y que tengan esa connotación jurídica pendiente hasta el momento de solicitar la medida.

- v. La proporcionalidad prevista como requisito positivizado, aunque no definido por el legislador

explícitamente en la norma, genera inquietud sobre el criterio con el cual el Juez debe considerar que la medida cautelar solicitada será equilibrada o proporcional, que para evitar percances originados con la decisión judicial debe tenerse en cuenta el tipo de bienes objeto de la medida, la cuantía de las pretensiones, los derechos que ostenta la persona contra la cual se solicita la medida, los eventuales gravámenes sobre los bienes, entre otros (Gil, 2016) (Numeral 3 de las características). Dichas circunstancias permitirían determinar la viabilidad de la medida con respecto a la proporcionalidad, todo esto dependiendo de las circunstancias específicas que trascurren en el proceso, así que no es generalizable.

Ante tal problemática, las reglas de la lógica y la sana crítica servirán como instrumentos orientadores que darán un derrotero para conocer esos límites que hablan sobre lo proporcional; como ejemplo, piénsese en la siguiente hipótesis: Si en un proceso posesorio se solicita como medida cautelar, que el demandado que despojó la posesión sobre un inmueble entregue provisionalmente una cantidad de dinero al demandante para poder alojarse en un lugar de similares condiciones a las observadas en el inmueble destituido, se podría hablar de una medida innominada y proporcional; en cambio, si se solicita el dinero para alojarse en un predio ostentoso al comparárselo con el del lugar objeto de la *Litis*, sería una medida desequilibrada.

Ahora, si en un proceso de impugnación de actos de asambleas y juntas directivas o de socios, se solicita como medida preventiva ubicar algunos recursos de la entidad en un fondo o portafolio de inversiones que genera riesgo mínimo o bajo, podría decirse que la medida es proporcional; pero, al solicitarse que sean entregados en ese tipo de fondos de riesgo alto o máximo, sería una medida excesiva o ubicar todos los recursos o la mayoría en ese tipo de actividades económicas y desatender otras obligaciones importantes, ameritaría una conclusión similar.

- vi. La necesidad es otro requisito positivizado, muestra un carácter transversal en los requisitos jurídicos para decretar medidas cautelares, ya



que está inmerso en los demás y no sólo en el *periculum in mora*, debido a que la necesidad debe demostrar los criterios para convencer al juez con argumentos jurídicos y fácticos, de que debe decretar la medida en aras a que el proceso no sirva como un rey de burlas para el demandado, quien podría sustraerse de los efectos de la eventual providencia que lo obligaría a satisfacer el derecho requerido por el demandante.

El juez debe analizar cada caso en específico que puede presentarse; por esa razón, debe considerarse el apremio por el cual el demandante requiere la práctica de la medida de manera imperiosa; así que, si bien el juez ostenta relativo margen de disponibilidad con respecto a la decisión sobre la medida, se ve restringido por la necesidad que, al demostrarse, obliga al juez a fallar de acuerdo con el requerimiento de la MCI pedida, así no necesariamente el juez se muestre de acuerdo (Parra, s.f., pp. 310, 311-317).

Pues bien, con un criterio semántico unido al jurídico, según Núñez (2013), se puede analizar el criterio de la necesidad de la siguiente manera:

Quando se habla de necesidad se hace referencia a la carencia o escasez de algo. Esto indica que el juez debe verificar si hace falta tomar la medida cautelar para proteger el derecho en litigio. Tal raciocinio puede ser explotado por nosotros en aras de evitar que se decreten medidas cautelares, se levanten las mismas o se impongan unas menos gravosas.

Si se logra establecer dentro del proceso que el demandado tiene interés de permanencia en el país y es cumplidor de sus obligaciones, tal vez podamos convencer al juez de no decretar medidas cautelares, pues no se reúne el requisito de necesidad. (p. 36)

Con el anterior ejemplo surge una idea sobre una medida cautelar innominada como la que podría solicitarse en el caso de incumplimiento de una obligación pecuniaria, en la cual se tema que el deudor-demandado salga del país, pudiendo solicitarse que el juez oficie ante las autoridades

de migración para negar la salida, situación similar a la medida cautelar en asuntos de obligación alimentaria que procede por ministerio de la ley. Al ser así la situación, debería demostrarse el apremio para que el demandado se mantenga en el país y así responda por sus obligaciones, sin que afecte sus derechos fundamentales, y se demuestre que para cumplir con sus obligaciones es mejor que permanezca a que no permanezca; de lo contrario, la medida podría concebirse como innecesaria y eventualmente susceptible de ser levantada por el demandado, posiblemente exigir indemnización de perjuicios, condena en costas, incluso, podría ameritar ser concebida como una eventual conducta típica patrocinada por el juez; en resumen, este requisito amerita mucho cuidado.

Una problemática que se puede presentar, se puede observar en la solicitud de medidas innovativas, en las cuales se pretende modificar la situación de hecho y eventualmente de derecho, en la cual se destinarían, por ejemplo, los bienes embargados que podrían entregarse a una entidad fiduciaria para hacerlos producir y pagarse con sus frutos. De esta manera, debe demostrarse la *necesidad* de innovar a través de un estudio financiero que demuestre la viabilidad, sostenibilidad y utilidad de la medida que cotejada con el simple embargo y secuestro de los bienes encomendados a un secuestro generarían pérdidas al inmovilizarse esos bienes cuya apreciación económica podría disminuir conforme pasa el tiempo.

vii. La razonabilidad se relaciona con la sensatez de la medida que debe pretender alcanzar *fines legítimos*, es decir, de acogida y protección por parte del Ordenamiento jurídico, que también debe acoger criterios de la moral y las buenas costumbres igualmente meritorios de acatamiento. Así que las pretensiones que cimentan las medidas cautelares deben estar resguardadas y ser dignas de prohijamiento por la ley; de lo contrario, la medida carece de un fin legítimo y, por ende, de razonabilidad. Por ejemplo, aquellas pretensiones basadas en falta de causa u objeto lícito, la violación de normas imperativas o cuando simplemente al acto o contrato le faltan los



requisitos esenciales para que nazcan y tengan validez, que aunque se decidiría en la sentencia, debe demostrarse el *fumus boni iuris*, como requisito *condictio sine qua non* para decretar la medida.

Los medios probatorios y los fundamentos jurídicos deben mostrar visos de prudencia -sensatez, razonabilidad-, también dignos de acogida por parte del Ordenamiento, aplicándosele los mismos criterios mencionados en el párrafo anterior. Y si la medida cuenta con los medios y los fines que ameritan salvaguardia por el Ordenamiento, deben evitar incurrir en lo absurdo o simplemente lo inviable o no factible; así que el solicitante debe ser cuidadoso si desea que sus medidas sean decretadas y efectivamente sean útiles para sus intereses.

Otro ejemplo sobre la falta de razonabilidad, se puede presentar con la solicitud de medidas cautelares que persigan que unos bienes embargados, como unas materias primas o como verduras y frutas sean destinados para enajenarlos a título oneroso para convertirlos en bienes manufacturados o industrializados, debiendo aportarse varias cotizaciones sobre insumos, mecanismos de almacenamiento, custodia, transporte, distribución y demás etapas que hagan parte integral y completa de un estudio que demuestre los beneficios, utilidades, rendimientos a adquirirse con esa transformación; de no ser así, podría concebirse como irrazonable.

En el anterior caso faltaría un estudio pericial que demuestre la factibilidad de la medida, que los bienes ganarán mayor provecho económico en esa transformación y que en caso de que el juez no acceda a las pretensiones del demandante y las medidas deban revocarse, además, debe garantizarse el resarcimiento a los intereses del demandado, no sólo con la facultad de solicitar la indemnización a través de la contracautela sino con la devolución de los bienes objeto de las medidas o al menos la entrega de los bienes o recursos obtenidos en medidas innovativas que cambiaron las circunstancias fácticas y eventualmente jurídicas sobre los bienes objeto de las

medidas al actual o anterior titular de derechos sobre el cual recayeron las medidas. En consecuencia, la posibilidad de revertir los efectos de la MCI haría parte de la razonabilidad.

Otra medida irrazonable, aunque oída como un rumor, se ha descrito como una solicitud de un cónyuge en un proceso de divorcio, en la cual se pide que se le permita pasar una noche en un hotel con su aún esposa para *intentar* hablar y reconstruir su relación y posiblemente evitar el divorcio. Así que con este ejemplo, el lector podrá analizar lo desproporcionado de la medida solicitada, sin contar con que si un juez decretara situación semejante, tendría repercusiones en lo penal y disciplinario probablemente.

Un tercer ejemplo sobre una medida irrazonable, se puede observar en un proceso de responsabilidad civil extracontractual, en el cual se solicite la reparación contra el demandante, y ante el temor fundado de que pretenda escapar de la ciudad para evadir la obligación, se solicite la detención preventiva del demandado mientras el proceso se desarrolla. En este asunto también están en juego derechos de raigambre esencial que podrían ser trasgredidos de decretarse una medida similar y, sobre todo, llama la atención que la prisión por meras deudas desapareció del ordenamiento colombiano, y solicitarse la aprehensión sin flagrancia u orden judicial generaría una conducta punible sobre quien participe en esa acción, incluido el juez.

Sin embargo, con la novedosa ley y la medida aún en proceso de exploración, el juez y la persona contra la cual se solicita la práctica de la medida, podría encontrarse con sorpresas agradables y otras no tanto que podrían rayar con lo absurdo, mientras no haya jurisprudencia consolidada, decantada, pacífica o, al menos, orientadora que muestre un sendero que puede seguir el juzgador, ya que el legislador brinda tanta flexibilidad con una norma tan abierta que provoca muchas posibilidades hermenéuticas sin brindar un derrotero instructor que no sacrifique la institución de MCI que pretende implementarse.



viii. En el Código General se menciona que la MCI solicitada debe garantizar la efectividad de las pretensiones incoadas, al orientar al intérprete sobre su connotación que se puede traducir en el deber de demostrar la maestría de la medida para alcanzar los resultados esperados -dignos de protección en la ley-, al haber emprendido un conjunto de acciones previstas y amparadas en el Ordenamiento jurídico.

Así, los resultados esperados se concretan en las pretensiones exigidas en la demanda que busca tener aplicación práctica en la vida real, por lo cual la providencia que acoja las pretensiones del demandante en un proceso declarativo, debe ser factible, realizable, aplicable y viable para satisfacer sus requerimientos y, así, materializar su derecho subjetivo⁵ reclamado a través del proceso judicial.

Las acciones con las cuales se pretende alcanzar esos resultados, se plasman en las medidas cautelares que deben mostrar una pericia o habilidad para ser útiles y servir en la satisfacción de las pretensiones que pueden ser acogidas por el juez al desarrollar el decurso procesal; así que las medidas cautelares deben mostrar ser un medio o instrumento para alcanzar el fin (satisfacción de pretensiones del demandante).

Igualmente, las medidas muestran otra faceta de garante sobre los efectos de la sentencia favorable al demandante y colabora en el equilibrio de las partes en el estado de cosas sobre los derechos controvertidos, concepto compartido por la doctrina en la materia, debido a que el acceso a la impartición de justicia no solamente debe velar para que las providencias judiciales sean materializables sino que busca un balance o proporcionalidad procesal para las partes -sobre todo lo anhelado por el demandante con respecto al demandado-, y buscar que la situación jurídica y fáctica de las personas o bienes sobre las cuales recaigan las medidas cautelares, sea relativamente análoga desde el principio y

mientras avanza el proceso; por ello, dichas medidas son invaluable (Parra, s.f., p. 307).

No obstante, al interpretar este requisito para decretar las MCI, quedan muchos otros interrogantes que buscan respuesta, como por ejemplo ¿de qué manera se garantiza la efectividad de las pretensiones con las MCI? La primera respuesta que surge, aparece como una inquietud más a resolver, y sería la siguiente: depende de las pretensiones y las medidas cautelares que las satisfarían, ya que la norma genera un amplio margen de interpretación; así que podría buscarse respuesta a través de algunos casos específicos que, al encontrar criterios comunes, podrían brindar una orientación general, es decir, se utilizaría el método inductivo que parte de la observación de los hechos, clasificación y estudio, interpretación y contrastación.

Al partir del caso de algunos tipos de procesos hipotéticos, un reivindicatorio sobre vivienda urbana, uno de declaración de pertenencia sobre un vehículo y una restitución de establecimiento de comercio para conocer si el ejercicio hermenéutico puede aproximar al conocimiento de la efectividad de la MCI.

En el primer caso, la pretensión podría exigir que se restituya la posesión sobre el bien al propietario despojado, para el caso particular puede suponerse que versa sobre un inmueble solicitando como MCI la protección de vigilantes que eviten que el predio sea utilizado para alguna actividad ilícita por parte de algún extraño que podría generarle al dueño inconvenientes de índole penal y un proceso de extinción de dominio. Al analizar el esquema propuesto, se tiene lo siguiente:

1. Pretensión a satisfacer: restitución del inmueble por parte de personas no autorizadas para utilizarlo.
2. Acciones que deben asegurar el cumplimiento de la pretensión: autorización de vigilancia por parte de personal especializado, en el evento de reintegrarse la posesión del propietario.
3. Saber si garantiza satisfacer las pretensiones del demandante: por supuesto, debido a que si

⁵ El derecho subjetivo se encontraría previsto en el Ordenamiento jurídico, sea positivo o jurisprudencial, que pretende ser satisfecho por parte del sujeto de derechos con la pretensión expuesta en la demanda.



no se vigila el lugar, pueden generarse mayores problemas para la utilización efectiva del predio en el caso de una eventual sentencia favorable, aunque se recomienda contar con otras medidas cautelares para garantizar mayormente la satisfacción de los intereses del demandante a través de medidas nominadas.

En el segundo caso, el demandante solicita ser declarado como propietario de un vehículo al considerar reunir los requisitos previstos en las normas sustanciales, por lo cual pide que se le autorice para realizar las reparaciones necesarias y, con la venía del juez, ponerlo en marcha al menos una vez a la semana para evitar percances con la batería, el motor u otro tipo de partes del móvil, junto con otro tipo de medidas conservativas que eviten que el bien se deteriore y pierda valor. El esquema sería:

1. Pretensión a satisfacer: versan en la declaratoria de pertenencia del vehículo en cabeza del demandante.
2. Acciones que deben asegurar el cumplimiento de la pretensión: reparaciones necesarias y medidas preventivas para evitar que el bien pierda valor económico.
3. Saber si garantiza satisfacer las pretensiones del demandante: la medida sirve para garantizar la efectividad de las pretensiones del demandante debido a que mantendrían en buenas condiciones el estado del bien, lo cual muestra idoneidad y capacidad para satisfacer las necesidades incoadas al permitir adquirir un bien en buen estado de conservación ya que, de lo contrario, el demandante perdería interés en la declaratoria si además de invertir en el proceso, debe invertir en las reparaciones del bien al contar con sentencia favorable que posiblemente ya no le sea útil si resulta costoso arreglar el bien, si es aún posible.

Para el tercer caso, se presenta la propuesta de un proceso que persigue la restitución de un establecimiento de comercio debido al incumplimiento de las obligaciones contractuales o algún evento contemplado en la ley que permite que el arrendador exija la entrega de los bienes que conforman el

establecimiento. Así que las medidas radicarían en facilitar los bienes a un intermediario para que los ofrezca a interesados en alquilar los bienes, realizar arreglos, actualizar elementos por algunos más novedosos y atractivos al posterior y eventual nuevo arrendatario. El esquema sería:

1. Pretensión a satisfacer: restitución del establecimiento de comercio arrendado.
2. Acciones que deben asegurar el cumplimiento de la pretensión: facilitar la oferta de los elementos que conforman el establecimiento individualmente y en conjunto, realizar arreglos y modernizarlos para facilitar el alquiler tan pronto se ordene la entrega al arrendador.
3. Saber si garantiza satisfacer las pretensiones del demandante: las acciones solicitadas por el demandante no sólo son conservativas sino innovativas al modificar la situación fáctica del establecimiento de comercio que permitirían arrendarlo nuevamente, debido a que para el arrendador mientras no reciba el canon de arrendamiento implica pérdida de recursos que generaría perjuicios adicionales si no se le permite realizar lo necesario para colocar en el comercio el bien a arrendar. En consecuencia, asegurarían la efectividad de las pretensiones debido a que si los bienes se encuentran en buenas condiciones y facilitan su circulación y alquiler, el arrendador satisfaría sus pretensiones de volver a alquilarlo y, así, recuperar la inversión realizada en la compra de los bienes que conforman el establecimiento y los gastos procesales.

El lector puede imaginar muchos casos más y aplicar este esquema u otro que permita identificar el fenómeno de la efectividad; lo importante radica en la argumentación que soportaría la solicitud de MCI para que sean acogidas por el juez y satisfacer las pretensiones incoadas.

- ix. El *periculum in mora* confirma la trascendencia de las medidas cautelares, debido a que en un proceso judicial se ventilan controversias que plasman intereses encontrados que deben ser dirimidas por la autoridad judicial; por una parte



los derechos del demandante a recibir tutela jurídica efectiva a través de un mecanismo jurídico orientado por los principios y fines previstos en la normativa, relevando la trascendencia de la *celeridad procesal*, ya que requiere que se satisfagan sus intereses; y, por otra parte, los intereses del demandado, quien desea contar con la oportunidad para defenderse en sede judicial y hacer valer sus derechos, posición e intereses, sin contar con prejuizgamientos por parte del ente decisor, debido a que la demanda no implica certeza de las pretensiones sino que, en un proceso declarativo, se parte de la incertidumbre, la cual se pretende dilucidar con el decurso procesal y la providencia en la cual se manifieste a quién se le da la razón.

Por supuesto que un proceso civil no tardará días o semanas, así que con la posibilidad de tardar meses o años, incluso en vigencia de la ley 1564 que establece un límite razonable para la duración de los procesos declarativos y ejecutivos según lo contemplado en el artículo 121, existe el fundado temor del riesgo que el demandado intente sustraerse de los efectos de la sentencia que acoja las pretensiones del demandante, solo que hasta llegar a ese momento es factible que se insolvente, haya alzado sus bienes, se hubiere desaparecido o se vaya de su lugar habitual de residencia, en fin, el proceso habría sido nugatorio, generando desgaste de tiempo y recursos tanto en el demandante como en la rama judicial.

Ahora bien, este requisito parte de la presunción según la cual el demandado podría buscar soslayar los efectos de la sentencia en su contra; sin embargo, le compete aun así al demandante argumentar con fundamentos jurídicos y fácticos la posibilidad de que el demandado incurra en esa hipótesis⁶ para que no se presuma su mala fe (contraria a los postulados constitucionales, artículo 83 Superior), debido a que si el demandado se ha caracterizado al ser responsable en otro tipo de obligaciones y en esta oportunidad

no la ha cumplido, podría argumentar que el requisito en cuestión no le es aplicable a él y, en consecuencia, que no se decrete la medida o, de ser el caso, se revoque; he ahí la relevancia.

- x. Con respecto a la caución, ante este requisito el legislador ha mostrado que, al igual que las medidas típicas, el demandado puede impedir su realización si recaen sobre medidas pecuniarías; no obstante, en caso de desear practicarse sobre asuntos en los cuales hayan pretensiones extrapatrimoniales, como en los casos referentes al estado civil de las personas, investigación o impugnación de paternidad y maternidad, nulidad del matrimonio, divorcio entre otros asuntos a los cuales accesoriamente se pueden presentar pretensiones económicas, pero no pueden ser las primordiales o el objeto del proceso. En segundo lugar, cuando se solicite el decreto de las denominadas *ut supra*, medidas anticipatorias en las cuales la disposición urgente coincide con las pretensiones de la demanda, que serían aquellos asuntos en los cuales no se puede impedir su práctica o solicitar que sean levantadas o modificadas a través de la prestación de una caución.
- xi. Respeto de los derechos del demandado al mínimo vital y móvil que amerita que cualquiera que sea la entidad que conozca del proceso y ante quien se haya solicitado y decretado, debe analizar con extremo cuidado la singular situación por la cual se encuentra el demandado, para que no resulten lesivas en sus garantías fundamentales, tal y como se han aclarado por altos tribunales visible en sentencias como la T-788 de 2013 con ponencia de Luis Guillermo Guerrero Pérez:

Ahora, este Tribunal considera que si bien las medidas cautelares, como el embargo, son admisibles desde una óptica constitucional para asegurar el pago de una obligación, su decreto y ejecución por parte de las autoridades públicas, debe conciliarse con el postulado superior relativo al respeto de los derechos fundamentales de las personas. En ese sentido, una orden de secuestro, embargo, caución, inscripción de la demanda o similar no puede vulnerar las prerrogativas fundamentales mínimas del ciudadano, como lo son, entre otras, la

⁶ Podría demostrarse a través de información que evidencie que el demandado ha incurrido previamente o incluso frecuentemente siempre y cuando no se concluyen garantías constitucionales y legales.



vida digna y el mínimo vital. (Corte Constitucional de Colombia, 2013, Sección 4.3)

Algunos sectores doctrinales comparten estas propuestas sobre los criterios jurídicos que deben tenerse en cuenta para decretar las medidas cautelares innominadas, compartiendo algunos de los requisitos expuestos en este documento que se basan en el tenor de la ley o en la interpretación del ordenamiento y el resultado de la lógica jurídica que inspira este estudio:

Práctico ejemplo de esta tesis, entre muchos otros, constituyen las medidas cautelares innominadas a que alude el artículo 590 en su numeral 1º, literal c, pues con ellas se pretende brindar efectiva protección durante el curso del proceso en aquellos casos en que las cautelares tradicionales y taxativamente reconocidas en la Ley no sean aplicables, al permitir la norma que el juez, previa petición de parte y análisis sobre la razonabilidad, proporcionalidad, efectividad, utilidad, necesidad de la medida, y la legitimación, así como la apariencia de buen derecho en quien la invoca (Tejeiro, 2014, p. 15).

CONCLUSIONES

Las exigencias para decretar MCI, no se circunscriben a los previstos expresamente en el artículo 590 del CGP, existen otros requisitos que por vía de interpretación de normas legales y jurisprudenciales también deben ser observados por los intervinientes del proceso civil.

Los requisitos jurídicos para solicitar MCI, pueden utilizarse en varios tipos de procesos dependiendo de los intereses deprecados, pero el examen sobre su cumplimiento depende del caso específico.

Al contarse con facultades genéricas, atípicas o innominadas por el demandante, no implica libertad total sino restringida al acatamiento de los requisitos jurídicos.

La lógica y la argumentación jurídica servirán como criterios clave en la fundamentación de la me-

didada coadyuvada de un grado sensato de imaginación, sin exceder los límites constitucionales y legales.

Al mostrarse un nuevo panorama normativo en materia de cautelares, son necesarias las capacitaciones tanto a funcionarios judiciales como administrativos, así como también a los profesionales del derecho y la academia en general.

Las actuales disposiciones normativas contenidas en la ley 1564 con respecto a MCI en procesos declarativos, otorgan mayores facultades al juez, en este sentido, también se requieren mayores mecanismos de control tanto constitucionales como legales.

El propósito de la investigación radicó en encontrar hallazgos sobre los requisitos jurídicos existentes para decretar MCI con el análisis del artículo 590, numeral primero, literal (c), y a través de un estudio hermenéutico juicioso de cada elemento y posibles aportes de la comunidad académica existentes hasta el momento, indagar la manera de conocer qué tipo de medida puede solicitarse. Se encontró que cada uno de ellos debe tratarse por separado y luego articularse armónicamente para que la petición muestre posibilidades de éxito y logre satisfacer los intereses del demandante.

Los resultados esperados también pretendían proponer otros requisitos diferentes de los mencionados en el párrafo anterior, los cuales se consolidaron con las opiniones propias aportadas y se fortalecen con algunas fuentes legales, jurisprudenciales y doctrinales de una figura reciente que aún no cuenta con estudios consolidados o de larga data; no obstante, permiten verificar contribuciones que muestran el deseo de entregar aportes a la comunidad académica, afanosa de contar con derroteros que coadyuven a desentrañar un fenómeno jurídico cuya dimensionalidad inicia con este estudio, al cual se brindan algunos puntos de vista y se muestra el deseo de seguir en la investigación hasta lograr contar con estudios decantados que aporten bases sólidas para los intérpretes que deseen utilizarla para concretar derechos en pugna judicial.



REFERENCIAS

- Ágreda, E. (2004). *Guía de Investigación Cualitativa Interpretativa*. Pasto Colombia: Institución Universitaria CESMAG.
- Congreso de la República de Colombia. (2012). Ley 1563. *Por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones*. Diario Oficial 48489 del 12 de julio de 2012 Recuperado de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=48366>
- Congreso de la República de Colombia. (2012). Ley 1564. *Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*. Diario Oficial 48489 del 12 de julio de 2012 Recuperado de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=48425>
- Corte Constitucional de Colombia. (2013). Sentencias. Sentencia T-788. M.P.: Guerrero Pérez, L. G. Recuperado de http://corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/T-788-13.htm#_ftnref33
- Definición Abc. (2015). *Diccionario*. Recuperado de <http://www.definicionabc.com/general/efectividad.php>
- Gil, N. (noviembre, 2016). Medidas cautelares innominadas en la protección de los derechos de autor y conexos en Colombia. *Revista de la Universidad Externado de Colombia*, Publicación número 22. Recuperado de <http://revistas.uexternado.edu.co/index.php/propin/article/view/4777/5605>
- Gómez, M. (1996). *Introducción a la metodología de la investigación científica*. Recuperado de <http://books.google.com.co/books?id=9UDXPe4U7aM-C&pg=PA59&dq=enfoque+cualitativo&hl=es&sa=X&ei=D6yuUIzUEZG-9gSqsIGIDA&ved=0C-CwQ6AEwAA#v=onepage&q=cualitativo&f=false>
- Núñez, E. (agosto, 2013). Medidas cautelares en procesos declarativos en vigencia del Código general del proceso. *Página medico legal*. Recuperado de <http://www.medicolegal.com.co/pdf/esp/2013/No%201/29-37%20Medidas%20cautelares.pdf>
- Parra, J. (s.f.). Medidas cautelares innominadas. *Página de Luis Eduardo Trujillo Toscano*. Recuperado de <https://letrujil.files.wordpress.com/2013/09/12jairo-parra-quijano.pdf>
- Suárez, M., & Vallejo, C. (2016). *Las medidas cautelares innominadas y el activismo judicial*. Recuperado de <http://revistas.usta.edu.co/index.php/iusta/article/view/3529/3419>
- Tejeiro, O. (agosto, 2014). Postulados básicos del Código general del proceso. *Página de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla*. Recuperado de http://www.ejrlb.com/ejedocs2016/modulo_procesosdeclarativos_cgp.pdf